

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00434-00

Fecha inicio audiencia: 29 de mayo de 2023.

Fecha final audiencia: 29 de mayo de 2023.

Audiencia art. 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reconocimiento Personería.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Arnulfo Rojas García.

Apoderado demandante: Dr. Christian Camilo Rodríguez Rodríguez.

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina.

Apoderada Protección S.A.: Dr. David Acosta Baena

Apoderada de Porvenir S.A.: Dr. Juan David Guarín Quinceno.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dr. David Acosta Baena identificado con cédula de ciudadanía 1.037.615.180 y T.P. 323.657 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Protección S.A y a el Dr. Juan David Guarín Quinceno identificado con cédula de ciudadanía 1.233.696.424 y T.P. 393.917 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A.

Sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere el demandante Arnulfo Rojas García a la AFP Colpatria, La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

que se fusionó con Horizonte S.A. y hoy en día es Porvenir S.A., el 4 de febrero del año 2000 y con fecha de efectividad el 1° de abril de ese mismo año, y de contera el efectuado a la AFP Protección S.A., el 1° de octubre de 2002, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Porvenir S.A. y a Protección S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima que cada una tenga en su poder en la actualidad incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al actor, a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar su Historia Laboral, conforme a lo antes visto.

CUARTO: **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir S.A. y en favor del actor, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.200.000.

SEXTO: Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

SÉPTIMO: Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

Recurso: En desacuerdo con la decisión la apoderada judicial de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación contra el fallo

ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Natalia Isabel Ayala Fernandez

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.